

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ADRIANA DE JESÚS HERNÁNDEZ VARGAS
Demandado	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S
Radicado	05001 40 03 028 2022 00217 00
Instancia	Única
Providencia	Resuelve nulidad. Rechaza demanda

Se resuelve la petición nulidad propuesta por la demandante ADRIANA DE JESÚS HERNÁNDEZ VARGAS a través de apoderado judicial.

Aduce el profesional del derecho que promueve la nulidad atendiendo la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., indicando expresamente que por parte del despacho no se ha realizado la notificación del auto que inadmitió la demanda el 07 de marzo de 2022, en la medida en que hasta la fecha “no ha sido colgado” el documento en la página de la rama, según puede verse en la imagen adjunta:



Y que en la misma fecha de la inadmisión cuando no se corre el correspondiente traslado del auto, el despacho procede al archivo de la demanda como puede verse en la imagen adjunta:

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

05001400302820220021700

Fecha de consulta: 2022-03-16 07:52:15.18
 Fecha de replicación de datos: 2022-03-15 18:28:55.03

 Descargar DOC
  Descargar CSV

[← Regresar al inicio](#)

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-07	Fijación estado	Actuación registrada el 07/03/2022 a las 22:10:03	2022-03-08	2022-03-08	2022-03-07
2022-03-07	Auto inadmite demanda	POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA. ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE			2022-03-07
2022-02-24	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 24/02/2022 a las 08:38:24	2022-02-24	2022-02-24	2022-02-24

Detalle del Denieto

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 16 de Marzo de 2022 - 07:51:58 A.M.

[Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho:		Ponente:			
028 Municipal - Civil		JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL			
Clasificación del Proceso					
Tipo:	Clase:	Recurso:	Ubicación del Expediente:		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO			
Sujetos Procesales					
Demandante(s):		Demandado(s):			
- ADRIANA DE JESUS HERNANDEZ VARGAS		- CONSTRUCTORA KSAS SAS			
Contenido de Radicación					
Contenido					
SECUENCIA 4773 CONTRATO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/03/2022 A LAS 22:10:03.	08 Mar 2022	08 Mar 2022	07 Mar 2022
07 Mar 2022	AUTO INADMITE DEMANDA.	POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA. ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE			07 Mar 2022
24 Feb 2022	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/02/2022 A LAS 08:38:24	24 Feb 2022	24 Feb 2022	24 Feb 2022

[Imprimir](#)

Por lo anterior, solicitó al despacho decretar la nulidad del auto de marzo 7 de 2022, y, en consecuencia, desarchivar el proceso para tener la oportunidad de llenar los requisitos de inadmisión.

CONSIDERACIONES:

Precisa la Sentencia de impugnación de tutela Rdo. ° 52001-22-13-000-2020-00023-01, emitida por la Corte Suprema de Justicia el 20 de mayo de 2020 que:

“El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario».

Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico».

En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».

*Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales **se harán saber a las partes** y*

demás interesados por medio de notificaciones» (resalto propio).

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales»

Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso.

En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.”

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020, que establece disposiciones tendientes a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia, establece en el

artículo 9 que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Sin que sea obligatoria tal inserción cuando se trata de providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Finalmente, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los estados electrónicos, dispone que sus ejemplares deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Ahora, respecto de la causal de nulidad alegada por la parte demandante, expresamente el art. 133 del C.P.C. indica, que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Como lo alega el apoderado demandante, mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2022, el juzgado inadmitió la demanda otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que se subsanaran ciertos requisitos, dicho auto

se notificó por estados electrónicos N° 038 del 08 de marzo de la presente anualidad, e insertándose la respectiva providencia, determinándose así su debida notificación. Como a continuación se demuestra:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS	
Sentencias			2019-01224/ 2020-00289/ 2020-00817/ 2021-00033/ 2021-00183/ 2021-00479/ 2021-00593/ 2021-01010/ 2021-01040/ 2021-01205/ 2021-01209/ 2021-01367/ 2021-01370/ 2021-01401/ 2021-01414/ 2021-01496/ 2022-00043/ 2022-00161/ 2022-00166/ 2022-00207/ 2022-00209/ 2022-00216/ 2022-00218/ 2022-00219/ 2022-00223/ 2022-00227/ 2022-00228/ 2022-00229/ 2022-00244/ 2022-00249			
Trasladados						
NÚMERO DE ESTADO	FECHA	CONTENIDO				
037	07/03/2022	PLANILLA DE ESTADOS				
		2019-00804/ 2019-01163/ 2020-00173/ 2020-00489/ 2022-00049/ 2022-00074/ 2022-00101/ 2022-00163/ 2022-00189/ 2022-00197/ 2022-00201/ 2022-00204				
NÚMERO DE ESTADO	FECHA	CONTENIDO				
038	08/03/2022	PLANILLA DE ESTADOS				
		2017-01234/ 2019-00913/ 2019-01217/ 2020-00013/ 2020-00618/ 2021-00136/ 2021-00212/ 2021-00697/ 2021-00827/ 2021-00946/ 2021-01143/ 2021-01158/ 2021-01338/ 2021-01378/ 2021-01407/ 2021-01507/ 2021-00066/ 2022-00156/ 2022-00303/ 2022-00216/ 2022-00214/ 2022-00217				

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora, Andrés Camilo García Hernández. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 04 de marzo de 2022.

Gustavo Suaza Suaza
GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de marzo de dos mil veintidos.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ADRIANA DE JESÚS HERNÁNDEZ VARGAS
Demandado	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022-00217 00
Instancia	Primera
Providencia	Trasmite demanda

La demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (CONTRATO PARA UNIFICACION DE DEUDAS-CONSTITUCION DE TITULO VALOR Y COMPROMISO DE PAGO MENSUAL), instaurada por ADRIANA DE JESÚS HERNÁNDEZ VARGAS, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S.A.S., a través de su representante legal, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

Es claro pues, que el vicio advertido por el recurrente no se configura, toda vez que, en legal forma se efectuó la notificación del auto inadmisorio de la demanda, y la inserción de la respectiva providencia con dicho estado y que de los pantallazos que aportó el demandado fueron tomados de la página de la Rama Judicial consulta de procesos, y no de la publicación de efectos procesales del Juzgado 28 Civil Municipal, por lo que se concluye que no hay lugar a la nulidad peticionada, y por tanto la misma será negada.

Aparte, el apoderado de la parte demandante al realizar la consulta del estado del proceso no se percató de realizarlas en debida forma, pues en el primer pantallazo aportado en el escrito de nulidad ingreso al link documentos del proceso el cual hasta la fecha reporta “ El registro no posee documentos registrados”, pero si se hubiese ubicado en el link de Actuaciones hubiese avizorado el registro de la inadmisión de la demanda y la fecha de la generación del estado de la misma, tal y como se puede evidenciar en el segundo pantallazo aportado en el escrito de nulidad.

De otro lado, se determina que la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD invocada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en referencia, por no haberse cumplido con los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, en el término legal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e26cb0aa97ec122f15d834730269a6c4ce49f650b80080f23683c968eb882**

Documento generado en 30/03/2022 07:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>